



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2128-2003-AA/TC
PIURA
MIRTHA LUCÍA SALAZAR QUEZADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sullana, a los 25 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mirtha Lucía Salazar Quezada contra la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 82, su fecha 20 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Talara, a fin de que se disponga su reposición como Técnico en Enfermería en la Posta Médica de Jesús María de dicha municipalidad, debiendo reconocerse su condición de contratada permanente; así como ordenarse el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, más los intereses y costos procesales. Afirma haber prestado servicios desde el 4 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, realizando labores permanentes, habiendo suscrito sucesivos contratos de servicios personales, y que su despido se hizo efectivo al habersele impedido el ingreso a su centro de trabajo.

La emplazada contesta la demanda manifestando que en el presente caso no es de aplicación la Ley N.º 24041, por cuanto las labores de la recurrente no tenían carácter permanente sino temporal, conforme se consigna en todas las resoluciones de alcaldía que disponían su contratación. Agrega que la Municipalidad cumplió el contrato celebrado con la demandante, el que venció el 31 de diciembre de 2002 y no fue renovado por no existir norma legal alguna que los obligue a celebrar uno nuevo.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 25 de febrero de 2003, declaró fundada la acción de amparo, por considerar que al haber realizado la demandante labores de carácter permanente no podía ser separada sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N.º 276.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo, por estimar que al haber laborado en un Proyecto Especial de Salud la demandante no está comprendida en los alcances de la Ley N.º 24041.

FUNDAMENTOS

1. La demandante ha prestado servicios para la demandada en condición de contratada, habiendo desempeñado el cargo de Técnico en Enfermería en la Posta Médica de Jesús María, desde el 4 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002.
2. Se advierte de autos que la demandante realizó labores permanentes que se prolongaron durante casi cuatro años, por ello no resiste el menor análisis sostener que una labor que ha tenido tan extenso periodo de duración pueda ser considerada "temporal", pues la temporalidad significa 'lo que dura solamente cierto tiempo'; por el contrario, ese periodo tan extenso demuestra la naturaleza permanente de la labor desarrollada.
3. En virtud del principio de primacía de la realidad, este Tribunal considera que la actora trabajó en condiciones de subordinación, dependencia y permanencia, propias de una relación laboral, conforme se corrobora con el mérito de los Contratos de Servicios Personales obrantes en autos de fojas 10 a 16, en los cuales se señala que "el horario de ingreso y salida será el mismo de los Trabajadores Municipales, debiendo registrar su asistencia en la respectiva tarjeta de control"; "percibirá una remuneración total mensual [...]", y "la contratada se obliga a cumplir en forma directa las labores propias de su cargo y será supervisada y evaluada por el Concejo a través de la Administración del Policlínico Municipal".
4. En consecuencia, a la fecha de su cese, la demandante estaba amparada por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, y por el principio de primacía de la realidad que nuestra Constitución reconoce, consagrando al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona y, además, como un objeto de atención prioritaria del Estado.
5. Siendo así, la demandante sólo podía ser despedida por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que al no haberse procedido de ese modo, se vulneraron los derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2º, inciso 15, 22º, 26º, 27º, 139º, inciso 3, de nuestra Constitución.
6. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones por el tiempo que duró su cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Igualmente cabe precisar que la acción de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento del pago de intereses y costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena a la demandada reponer a doña Mirtha Lucía Salazar Quezada, en su condición de contratada, en el puesto que desempeñaba al momento de su cese, o en otro de igual nivel o categoría, dejando a salvo el derecho de reclamar la indemnización en la forma legal que corresponda; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el pago de intereses y costos procesales. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Alva Orlandini
Bardelli Lartirigoyen
Gonzales Ojeda
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)